



EN DEFENSA DE LA DIVERSIDAD: DERECHOS COMUNITARIOS Y BIODIVERSIDAD

Isaac Rojas Ramírez
COECOCeiba-Amigos de la Tierra Costa Rica
gavitza@ice.co.cr

I. El conocimiento de las comunidades locales como objeto de apropiación privada.

El conocimiento como producto cotidiano de la colectividad

Las comunidades locales¹ han desarrollado en su cotidianidad distintos conocimientos relacionados a la diversidad biológica² los cuales les han servido para obtener alimentación, medicina, vestimenta, habitación y artesanía. De esta forma aquella se ha conservado, mejorado y adaptado. Posee además un valor que va más allá de lo económico pues en muchos casos, algunos de sus elementos son sagrados o poseen un valor cultural ya que sirven como espacios recreativos o de encuentro.

Este conocimiento ha crecido a través de la historia desde hace miles de años y se acrecenta día a día. De este modo, se convierte en un producto social para el beneficio de la comunidad³ ya que quien lo porta, tiene la obligación de ponerlo al servicio de la misma.

Podemos clasificar este conocimiento en tres categorías principales: sagrado, especializado y de dominio público.⁴ El acceso dependerá del tipo de conocimiento. Así, el sagrado es un conocimiento protegido al

¹ Con el concepto de comunidades locales abarcamos comunidades campesinas, indígenas, negras y pescadoras principalmente. Estas poseen además de una estrecha relación con su medio ambiente, prácticas culturales que las diferencian del resto de la sociedad.

² Para una definición de diversidad biológica consúltese artículo 2 del Convenio Sobre la Diversidad Biológica.

³ Véase al respecto II Foro Mesoamericano y del Caribe: Los Derechos Intelectuales Comunitarios: contexto y pautas de acción; Costa Rica, 10 al 13 de noviembre de 1998. Rodríguez, Silvia: “Los derechos intelectuales comunitarios: características, retos y posibilidades”, en prensa, San José, Costa Rica, diciembre de 1998. Valencia, María del Pilar; “Pluralismo jurídico: una premisa para los derechos intelectuales colectivos” en *Diversidad Biológica y Cultural. Retos y propuestas desde América Latina*, Grupo Ad Hoc sobre Diversidad Biológica, 1a. edición, Colombia, 1998 p. 45-58

cual tienen acceso solamente quienes poseen ciertas cualidades especiales dentro de la comunidad siguiendo los rituales y procesos de aprendizaje establecidos. Es transmitido por quienes lo ostentan. Estas personas ocupan un rango social determinado pues cumplen un rol importante para el beneficio y mantenimiento de la comunidad misma. El conocimiento especializado se relaciona a los diversos oficios que existen en la comunidad y depende de las habilidades de cada quien para manejarlo. Por último, el de dominio público es utilizado por toda la comunidad y se le apropiá desde la cotidianidad. En todos los casos la transmisión es oral.

Este conocimiento que poseen las comunidades locales y se relaciona a la diversidad biológica, es considerado como el elemento intangible de los recursos naturales. Por lo tanto estos poseen un elemento tangible (el recurso en sí) y otro intangible (el conocimiento asociado) y juntos conforman la biodiversidad. Este concepto abarca por lo tanto no solo la diversidad biológica sino además otros elementos tales como económicos, sociales, jurídicos, políticos y culturales.⁵

El conocimiento (con carácter colectivo) es producto de la creatividad social y ha sido menospreciado por la cultura occidental dominante al considerarlo como un objeto intrascendente y sin valor económico alguno. Pese a esto y gracias a él, distintos recursos naturales han sido adaptados a condiciones diversas y de igual forma, gran cantidad de técnicas han permitido la agricultura en nuestros países gracias a la innovación y al mejoramiento producto de ese conocimiento especializado.

La privatización de lo colectivo

Del mismo modo, diversas compañías han desarrollado sus productos gracias al conocimiento de estas comunidades: a través de ellas han identificado recursos naturales que son utilizados por estas industrias como materia prima en la elaboración de sus artículos. Luego de que las muestras han sido recolectadas para posteriormente ser analizadas y examinadas en laboratorios para aislar sus propiedades activas, reclaman protección sobre esta "invención" gracias a diversos instrumentos jurídicos de la propiedad industrial, en especial patentes. Esta acción es conocida como biopiratería.

Durante los años setenta, el gobierno de Estados Unidos realiza exámenes sobre la situación de la propiedad industrial alrededor del mundo debido a que esta, según la premisa del análisis, es de vital importancia para proteger las grandes inversiones que la industria de la vida⁶ realiza al efectuar sus investigaciones. Del mismo modo, continúa la premisa, al proteger las invenciones se promoverá la investigación científica para el beneficio de todo el planeta⁷. En la década de los años ochenta, este mismo gobierno motivado por los intereses de esta industria, considera que la ausencia de regímenes de propiedad industrial que no parta de la premisa del análisis inicial, constituye una barrera no arancelaria al comercio⁸. De esta forma promulga el Instrumento Especial 301 del Acto de Comercio de

⁴ "En un ejercicio con líderes indígenas del Departamento de Antioquía ... se encontró que la clasificación del conocimiento es coincidente con las formas de clasificar los recursos naturales". Valencia; op. cit. p.51

⁵ Programa de Vida Silvestre para Centroamérica IUCN-ORMA, "*Uso sostenible de la biodiversidad en Mesoamérica: hacia la profundización de la democracia*", 1a. edición, San José, Costa Rica, 1997, p. 13

⁶ Término utilizado por la organización Rural Advancement Foundation International (RAFI) para referirse a la "industria farmacéutica, biotecnológica, químicas con mercados en semillas, pesticidas, drogas y plásticos". Véase RAFI, "*Confinamientos de la razón*", 1a. edición, Canadá, 1997, p.5

⁷ Según lo documenta Vandana Shiva, esta afirmación es falsa. Consultese al respecto Shiva, Vandana; "*Biopiracy: the plunder of nature and knowledge*", South End Press, Boston, United States, 1997, 1 ed.p7-19.

⁸ "La ausencia de una adecuada protección a los derechos de propiedad intelectual emergió como una tercera generación de barreras al comercio, siguiendo las generaciones de aranceles y medidas no arancelarias." Cottier, Thomas; *The protection of genetic resources and traditional knowledge: towards*

Estados Unidos por medio del cual se pueden establecer sanciones comerciales a aquellos países que no protejan adecuadamente la propiedad industrial de sus empresas de la vida. La protección de las invenciones es clave para la industria de la vida a nivel mundial para asegurar de esta forma, el monopolio intelectual de sus “inventos” descubiertos gracias al menospreciado conocimiento proveniente de las comunidades locales de todo el mundo.

Esta temática fue introducida durante la Ronda de Uruguay y su negociación fue exitosa para los gobiernos proponentes ya que su propuesta se materializó en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)⁹.

Este acuerdo regula la materia referida a la protección de la propiedad intelectual la cual incluye entre otros, derechos de autor y derechos conexos; marcas de fábrica o de comercio; indicaciones geográficas; dibujos y modelos industriales; esquemas de trazado de los circuitos integrados y patentes.

Para el tema de biodiversidad, interesa las patentes. Una patente es un mecanismo legal por medio del cual se concede protección a una invención de producto o de procedimiento determinado durante un período de 20 años. Para obtener una patente, la invención deberá ser nueva, deberá entrañar una actividad inventiva y deberá ser susceptible de aplicación industrial. De esta forma, cualquier persona que utilice esa invención tendrá que pagar regalías al titular del derecho. Debido a lo anterior, RAFI y Shiva entre otros autores, sostienen que las patentes conceden derechos monopólicos a su titular.

Bajo el ADPIC se puede patentar lo que no exceptúa el artículo 27 de este Convenio. Las excepciones son las siguientes: métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas y animales; plantas y animales excepto microorganismos y procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, los países miembros del Acuerdo, protegerán por medio de patentes o un sistema eficaz sui generis, o una combinación de ambos, las obtenciones vegetales.

Es decir, se puede patentar la vida y se acepta que solamente podrá protegerse por medio de patentes el conocimiento derivado de la ingeniería genética, dejando de lado el inmenso conocimiento que poseen las comunidades locales e indígenas como detallaremos en el párrafo siguiente.

Algunos de los peligros que conlleva este sistema de protección a la propiedad intelectual son:¹⁰

- destrucción de derechos comunitarios, conocimiento, innovación y de estilos de vida tradicionales a la vez que no se reconoce los sistemas de conocimiento comunal: con los criterios del artículo 27 del ADPIC para obtener una patente –la invención debe ser nueva, entrañar una actividad inventiva es decir no obvia y ser de aplicación industrial¹¹—implícitamente se dice que tiene que haber una persona identificable quien será la inventora. Lo anterior excluye desde el inicio la creación colectiva de las comunidades locales. Del mismo modo, solamente se admite como invención aquello que

more specific rights and obligations in world trade law”; en Journal of International Economic Law, 1998, 555-584, p. 556

⁹ “Es ampliamente conocido que el marco para ADPIC fue formulado por las compañías transnacionales, trabajando a través del Comité de Propiedad Intelectual de Estados Unidos, la Federación Japonesa de Organizaciones Económicas -Keindaren, y la Unión de Empleados e Industrias Confederados de Europa. Las compañías transnacionales presentes en esas cámaras incluían a Bristol Myers, DuPont, General Electric, General Motors, Monsanto, Pfizer, Rockwell and Warner”, Singh Nijar, Gurdial; “TRIPs and Biodiversity: the threat and responses: a Third World View”, Third World Network, primera edición, 1996, p.9

¹⁰ Datos tomados de Singh Nijar; Trips ..., p. 13-17

¹¹ Artículo 27, 1 de ADPIC

genere lucro. Estos argumentos y las consecuencias que provocan y anotamos al inicio de este párrafo, son esenciales para apropiarse de la vida mediante su cosificación,¹²

- usurpación en forma injusta y no equitativa de la innovación y conocimiento de las comunidades locales e indígenas,
- creación de una nueva forma de proteccionismo tecnológico,
- negación del acceso a los sistemas tradicionales de conocimiento y medicina,
- socavamiento del ethos de las comunidades locales del Tercer Mundo quienes libremente intercambian conocimiento, información, materiales, semillas, etc., e introducción de conceptos (apropiación de la vida, etc.) que son incompatibles con, y con frecuencia antiéticos con, sus valores y visión del mundo,
- extensión de monoculturas: lo cual desplaza cultivos tradicionales o especies criollas lo que resulta en erosión genética,
- creación de otras amenazas a la biodiversidad por medio de la introducción de especies genéticamente modificadas y el uso de paquetes tecnológicos que dañan el medio ambiente y la salud por ejemplo.

El patentamiento realizado en la actualidad por la industria de la vida se basa por lo tanto en el conocimiento de creación colectiva que poseen las comunidades locales. Sin embargo este no es reconocido como objeto de protección. Para legitimar esta apropiación –aunque en el fondo no puede reducirse la problemática a un asunto de propiedad– se han utilizado una serie de argumentos falaces que han encontrado eco en gobiernos que como el de Estados Unidos, Japón y Europa se han abocado a defender los intereses económicos de esta industria.¹³ Así, se promulga el ADPIC que se constituye como un mecanismo de legitimación de un sistema dirigido a proteger las ganancias económicas generadas a partir de la destrucción, cosificación y el menosprecio a la biodiversidad (diversidad cultural y biológica). De este modo se atenta contra la sobrevivencia y la dignidad de las comunidades locales quienes por medio de la gestión de sus recursos naturales, entre otros aspectos, han demostrado la posibilidad de sociedades sustentables. Igualmente se socavan derechos humanos como el derecho humano a la participación ciudadana en la toma de decisiones sobre el estilo de desarrollo deseado y por lo tanto, la democracia pierde vigencia en los ámbitos nacionales y locales.

Lo jurídico como herramienta

Los instrumentos jurídicos, pueden convertirse en una herramienta para el logro de diversos objetivos. Utilizada bajo la forma expuesta, logrará la privatización de lo colectivo en perjuicio de las comunidades locales. Sin embargo, existen diversos convenios internacionales que pueden ser utilizados en defensa de la biodiversidad.

¹² Shiva; op.cit., p. 53

¹³ El ejemplo más reciente que ilustra esta situación es el referido a la tecnología terminador gracias a la cual la semilla solamente germina una vez. Su patente es la número 5723765 cuyo titular es el Departamento de Agricultura de Estados Unidos y la empresa Delta and Pine Land Company propiedad de Monsanto. Willard Phelps, del citado Departamento sostuvo lo siguiente: el objetivo consiste en “aumentar el valor de las semillas de las compañías estadounidenses y abrir nuevos mercados en países del segundo y tercer mundo”. Sobre esta tecnología hay solicitudes de patentes en 78 países. Guidetti, Geri; “La libertad alimentaria en peligro”, Revista del Sur, número 85, noviembre de 1998, p.5-8. Además en días recientes Tony Blair, primer ministro británico ha sido objeto de diversas protestas debido a su apoyo a esta industria, El País, 19 de febrero de 1999, número 1022. Consultese del mismo modo The Ecologist, volumen 28 número 5: The Monsanto Files, can we survive genetic engineering?

El Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) es uno de ellos. Este Convenio aborda desde una perspectiva integral¹⁴ la biodiversidad convirtiéndola en términos jurídicos en un bien jurídico tutelado.¹⁵ Sus temas principales son los siguientes:

- *soberanía nacional y el interés común de la humanidad*: es de interés común de la humanidad el proteger la biodiversidad aunque cada Estado conserva derechos soberanos sobre sus recursos (artículos 3, 15);
- *conservación y utilización sostenible*: existen diversas obligaciones en el Convenio que implican la creación de estrategias y planes nacionales para integrar la conservación y el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad en planes, políticas y programas así como en los procesos nacionales para la adopción de decisiones (artículos 6 y 10). Del mismo modo existe la obligación de los Estados a identificar elementos importantes de la biodiversidad e identificar prioridades que pudieran requerir medidas de conservación especiales u ofrecer condiciones para su uso sostenible (artículo 7). Al dar prioridad a la conservación *in situ* se crean nuevas obligaciones para los Estados que incluyen un programa de acción integral, además de una serie de medidas que van desde el establecimiento de áreas protegidas hasta la rehabilitación de zonas degradadas, recuperación de especies amenazadas y mantenimiento de poblaciones viables en sus entornos naturales (artículo 8). El artículo 9 se refiere a las medidas *ex situ* como un complemento a las anteriores. La importancia de las prácticas relacionadas al mantenimiento y uso sostenible de la biodiversidad por parte de las comunidades locales e indígenas es reconocido por los artículos 8j y 10c lo cual es de vital importancia. De igual forma se sostiene la necesidad de que los beneficios que resulten de la aplicación de sus conocimientos se compartan en forma equitativa. Para el cumplimiento del Convenio es necesaria la implementación de una serie de medidas tales como estudios de impacto ambiental, educación y conciencia pública (artículos 12, 13, 14). Es necesario indicar que el Convenio se centra en las causas de pérdida de biodiversidad por lo cual se convierte en una herramienta de desarrollo;
- *asuntos relativos al acceso*: se reconoce los derechos soberanos de cada país para determinar lo relativo a acceso, ya que de esta forma se podrán negociar mejores condiciones mutuamente acordadas (artículos 15, 16 y 19);
- *financiamiento*: las Partes con mayores recursos alimentarán un fondo para el uso exclusivo de los países en desarrollo (artículos 20, 21, 39);
- *implementación*: los mayores esfuerzos son a nivel nacional ya que cada parte contratante tiene mucho que hacer ya que existen muchas acciones a realizar y muchas políticas a revisar.

La implementación del CDB dependerá desde el punto de vista jurídico de protocolos que lo desarrollen parcialmente, avances en legislación interna y de los ajustes que estas realicen como producto de la ratificación del mismo.¹⁶

El mismo ADPIC plantea una posibilidad para la defensa de la biodiversidad. El artículo 27.3.b crea como un sistema de protección a la propiedad intelectual, un sistema *sui generis* eficaz para la protección de variedades vegetales. Este sistema no encuentra explicación dentro del Acuerdo que provee de estándares mínimos de protección. De esta forma los países miembros podrán desarrollar con plena libertad un sistema de protección intelectual *sui generis* –o propio– a condición de que sea eficaz, concepto que tampoco es explicado. Por lo tanto en algunos países como Costa Rica, se están desarrollando en la actualidad derechos comunitarios intelectuales *sui generis* como una herramienta de

¹⁴ Datos tomados del libro Guía del Convenio sobre la Diversidad Biológica, UICN, 1996, pp.3-8

¹⁵ Flores, Margarita; Regulaciones, espacios, actores y dilemas en el tratamiento de la diversidad biológica y cultural; en “Diversidad Biológica y Cultural”, op.cit. en nota 3, p.31.

¹⁶ Flores; op.cit., p.30.

protección a la biodiversidad. Así se cumple con los mandamientos que ADPIC conlleva como parte de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

La relación entre ADPIC y CDB, nos remite a la existencia de tres tendencias:¹⁷

- exclusión: el tratamiento de la materia ambiental debe ser excluida de los espacios netamente comerciales como la OMC debido a su complejidad,
- flexibilidad: los principios comerciales deben dar cabida a lo ambiental para determinar si lo comercial impide la internalización de externalidades ambientales y si las normas comerciales contribuyen a políticas integrales de desarrollo sostenible;
- casuística: las relaciones específicas deben verse caso por caso.

Es bueno recordar que el CDB protege la diversidad cultural por medio de los artículo 8j y 10c como reseñáramos y que, “en nuestro concepto, debe ser protegida por cuanto representa modelos alternativos de vida y construcción social ... no se agota su importancia en la relación con el medio natural sino que la trascienden.”¹⁸ En materia de biodiversidad, deberá aplicarse como primer instrumento este Convenio debido a criterios de especialidad.

A nivel centroamericano existe de igual modo, el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Areas Silvestres Prioritarias en América Central cuyo objetivo primordial es el de conservar al máximo posible la diversidad biológica, terrestre y costero - marina de la región sin que ningún país renuncie a su derecho soberano a conservar y aprovechar sus propios recursos biológicos. Se reconoce del mismo modo la importancia del conocimiento, las prácticas y las innovaciones tecnológicas desarrolladas por las comunidades locales en cuanto contribuyen al uso sostenible de los recursos biológicos y por lo tanto deben ser reconocidas y rescatadas.¹⁹

II. Los derechos comunitarios

Una vieja novedad jurídica: definición, reconocimiento y alcances.

Los instrumentos jurídicos utilizados en unión a procesos organizativos, pueden facilitar el éxito de estos ya que lo jurídico puede funcionar como un mecanismo de presión y solidaridad por medio de la denuncia;²⁰ como un espacio de análisis para formular propuestas de desarrollo y reforma legislativa y para realizar una labor de incidencia en la definición de políticas ambientales. De esta forma las normas jurídicas reciben contenido y de igual modo, estos procesos comunales y organizativos de reivindicación social y ambiental se fortalecen y potencian.

Los derechos comunitarios –referidos a territorio, materia intelectual y cultura entre otros-- aparecen como una de estas herramientas. Este es un tema poco desarrollado que aparece nuevamente a propósito de la discusión sobre biodiversidad. Sus características difieren de las normas convencionales así como su proceso de creación. Estos derechos en el tema que nos ocupa -- conocimiento asociado a

¹⁷ Flores; op.cit., p.35.

¹⁸ Flores; op.cit., p39.

¹⁹ Existen otros convenios internacionales relacionados con este tema de protección a la biodiversidad y conocimiento de las comunidades locales que por exceder los objetivo de análisis de este artículo no reseñamos. Sin embargo mencionamos a la Unión para la Protección de Obtenciones Vegetales como uno de ellos.

²⁰ Torres, Sonia; “El Frente del Pacífico de Oposición a la Minería del Oro: un cambio de rumbo estratégicamente necesario”, mimeografiado, febrero de 1999.

la diversidad biológica que poseen las comunidades locales -- protegen la diversidad cultural y biológica a través de su interrelación dada por medio del conocimiento asociado. Es decir se reconoce que el papel central que las múltiples comunidades locales desarrollan en cuanto a conservación, adaptación y mejoramiento de la diversidad biológica debe ser objeto de tutela jurídica.

"De lo que se trata es de admitir que a la diversidad biológica corresponde una diversidad cultural y que ambas poseen entidades separadas; entonces, no es cuestión de adaptar tipos jurídicos diseñados para realidades diferentes, sino de realizar un esfuerzo a partir de los propios pueblos y comunidades, de sus propios órdenes jurídicos internos y de los diversos instrumentos de derechos humanos y de derecho ambiental de los órdenes internacional y nacional para encontrar respuestas a los interrogantes que nos plantea el reconocimiento de la contribución de los pueblos indígenas y comunidades locales a la tarea de preservación del medio natural."²¹

El reconocimiento de estas diversidades y de su interrelación presupone el respeto a la diversidad cultural en cuanto formas de organización, sistemas jurídicos y visiones del mundo. Por lo tanto, la creación de derechos comunitarios relacionados a la biodiversidad, es un proceso que parte y se nutre de estas comunidades y deberá reflejar necesariamente lo que ellas quieran que sea objeto de tutela jurídica. Además y dada la constatación realizada por diversos autores y experiencias organizativas de defensa y propuesta en cuanto al papel predominante de la mujer en la conservación, mejoramiento y conocimiento de la diversidad biológica; estos derechos deben de ser elaborados desde una perspectiva de género para reconocer y proteger su aporte. Lo anterior además es una derivación lógica del espíritu con el cual deben ser creados.

Los derechos comunitarios por lo tanto, pueden definirse como un marco jurídico desde donde se tutela y reconoce la diversidad cultural en interacción con la diversidad biológica a través del conocimiento que sobre aquella poseen las comunidades locales. El reconocimiento de estos derechos, a nuestro juicio, existe al ratificarse algunos convenios internacionales y por lo tanto es necesario su desarrollo. Este paso puede ser visto como una de las formas de cumplir con lo acordado al suscribir y firmar normativa internacional.

En Costa Rica con la promulgación de la Ley de Biodiversidad número 7788 el 23 de abril de 1998, se reconocen los derechos comunitarios intelectuales *sui generis*²² cuyo sustento se encuentra en el artículo 27.3.b del ADPIC y los artículos 8j y 10c del CDB. Estos derechos de acuerdo al espíritu de la ley, son diferentes a los demás derechos intelectuales existentes y como característica son "intangibles, creados y conservados por razones culturales, religiosas o éticas para la sobrevivencia colectiva y la conservación de la biodiversidad. No se encuentran en el comercio de los hombres ... y pertenecen al ámbito de los derechos humanos."²³ Este, es uno de los aspectos más relevantes de la citada ley y representa "el reconocimiento expreso de la existencia y validez de distintas formas de conocimiento e innovación, así como la necesidad de protegerlas."²⁴

La ley los define así:

"El Estado reconoce y protege expresamente, bajo el nombre común de derechos intelectuales comunitarios *sui generis*, los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos

²¹ Flores, op.cit., p.39

²² Los derechos comunitarios intelectuales es una especie de los derechos comunitarios.

²³ Zuñiga, Pablo; "Los derechos intelectuales comunitarios *sui generis* en la ley de biodiversidad 7788", mimeografiado, San José, Costa Rica, setiembre de 1998, p. 7

²⁴Rodríguez, Silvia; "Los derechos intelectuales comunitarios en la ley de biodiversidad de Costa Rica: del derecho consuetudinario al derecho positivo", mimeografiado, San José, Costa Rica, julio de 1998, 15p.

indígenas y las comunidades locales, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado. Este derecho existe y se reconoce jurídicamente por la sola existencia de la práctica cultural o el conocimiento relacionado con los recursos genéticos y bioquímicos; no requiere declaración previa, reconocimiento expreso ni registro oficial; por tanto, puede comprender prácticas que en el futuro adquieran tal categoría.”²⁵

Esta ley fue creada con concurrencia de diversos sectores sociales tales como la empresa privada, autoridades gubernamentales y académicas y representantes de organizaciones campesinas, indígenas y ecologistas. Esta participación aseguró la discusión y el establecimiento de normas consensuadas en esta materia y para los sectores mencionados la utilización del instrumento jurídico como un mecanismo que fortaleció sus procesos y organización mediante la creación de un cuerpo normativo que permite la defensa y protección de sus intereses. Para la confección de estos derechos comunitarios intelectuales *sui generis*, deberá ponerse en marcha un proceso de inventario que liderarán las organizaciones campesinas e indígenas según lo establece la misma legislación en su artículo 83²⁶.

“Solamente unos pocos países han iniciado la aplicación del complejo proceso que en términos conceptuales y operativos plantea el reconocimiento de los derechos que las comunidades locales poseen con su conocimiento.”²⁷

Existe alguna legislación en Ecuador²⁸, Colombia²⁹, Brasil (en el Estado de Acre se emitió una ley de biodiversidad tendiente a evitar biopiratería y diversos grupos trabajan en proyectos de ley sobre biodiversidad, acceso y derechos comunitarios), Filipinas (orden ejecutiva número 247 y un proyecto de ley para establecer un sistema de derechos colectivos³⁰), Tailandia (proyectos de ley en protección de variedades vegetales, medicina tradicional y protección forestal)³¹, Indonesia³², India y en algunos países africanos.^{33 34} La necesidad de establecer este tipo de instrumentos jurídicos ha sido planteada en

²⁵ Artículo 82, Ley de Biodiversidad de Costa Rica, número 7788 del 23 de abril de 1998.

²⁶ Artículo 83, Ley de Biodiversidad de Costa Rica, 7788: Dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Comisión, por medio de su Oficina Técnica y en asocio con la Mesa Indígena y la Mesa Campesina, deberá definir un proceso participativo con las comunidades indígenas y campesinas, para determinar la naturaleza, los alcances y requisitos de estos derechos para su normación definitiva...

²⁷ Correa, Carlos; “Beyond TRIPs: protecting communities’ knowledge”, mimeografiado, 1997, 6p.

²⁸ Véase Constitución Política de la República del Ecuador, capítulo 5 del Título III, artículos 83 a 92.

²⁹ Véase Constitución Política, artículos 65, 72 y 79. Citados por Sarmiento, Germán; “The new Constitution of Colombia: Environmental and indigenous people’s issues”, mimeograficado, 3p.

³⁰ IATP; Política, “Estrategias y acciones en torno a los derechos colectivos”, mimeografiado, agosto de 1997, 3p.

³¹ Lianchamroon, Witoon; “Community Rights and Farmer’s Rights in Thailand”, Monitor, número 36, septiembre-diciembre 1998, p.9-11

³² Al respecto consultese Tjahjadi, Riza V.; “Country Report: Indonesia; situations for assessing *sui generis* option”, Indonesia, primera edición, 1998

³³ En abril de 1998 la Organización de Unidad Africana celebró un taller sobre derechos comunitarios donde surgió un modelo de legislación sobre el tema a ser desarrollado por los diversos países de ese continente, “Declaration by the OAU/STRC task force on community rights and access to biological resources”, información obtenida por medio de correo electrónico, 3 de abril de 1998

diversas reuniones. En diciembre de 1997, en Bangkok se celebró la primera reunión sobre el tema a nivel mundial y de allí surgieron importantes lineamientos.³⁵ En Mesoamerica y el Caribe durante noviembre de 1998 en el II Foro Mesoamericano sobre Derechos Comunitarios realizado en Costa Rica fue manifiesta la necesidad de un instrumento jurídico de esta naturaleza para solventar la necesidad de protección a los derechos de las comunidades locales y su medio ambiente a nivel del área.

Para asegurar la aplicación de estos derechos es necesario garantizar una serie de condiciones, componentes y principios. Estos a su vez tienen relación con diversos derechos. Pasaremos a continuación a analizar las condiciones y componentes:

- territorio y elementos naturales con los cuales las comunidades locales crean y generan el conocimiento colectivo: biorregiones y sus recursos naturales;
- elementos culturales que están íntimamente relacionados con el territorio y a partir de los cuales se construye el conocimiento colectivo: estos elementos son la semilla y su libre intercambio y acceso, plantas medicinales y otros recursos, cosmovisiones;
- carácter colectivo del conocimiento e innovación;
- este conocimiento comunitario colectivo posee un carácter de herencia que las viejas generaciones dejan a las nuevas.

De igual forma los principios –como consagración de disposiciones jurídicas generales que orientan la interpretación y de esta forma se configuran como normas de aplicación inmediata--³⁶ que tienen que garantizarse son los siguientes:

- Igualdad: se fundamenta en el principio de la diferencia y tiene sustento en diversos convenios de derechos humanos y constituciones políticas.
- Pluralismo: ha sido reconocido por instrumentos relacionados a los pueblos indígenas y por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA). Este principio subsiste al garantizar y respetar la existencia de otras culturas. Ha sido plasmado en las Constituciones Políticas de Ecuador y Colombia.
- Diversidad étnica y cultural: supone la aceptación de la existencia de formas de vida y cosmovisiones distintas en un mismo territorio. Está íntimamente ligado al principio anterior.
- Participación: la Declaración de Río lo retoma en diversos artículos así como la mayoría de las Cartas Magnas. Este principio se encuentra íntimamente relacionado a la democracia y no puede restringirse a la elección de representantes ante el gobierno sino que se relaciona con la toma de decisiones con respecto al modelo de desarrollo, gestión de los recursos naturales entre otros. Encuentra sustento en los siguientes convenios internacionales: Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 2, 7, 19, 25), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos IV, XXIV),

³⁴ Sobre legislación relacionada a biodiversidad, propiedad intelectual y derechos comunitarios consultese Biothai - Grain; “*Signposts to sui generis rights*”, marzo 1998. Disponible en la siguiente dirección de internet: <http://www.grain.org>

³⁵ International Seminar on sui generis rights, coorganized by Biothai and Grain, 1-6 december 1997, Bangkok, Thailand.

³⁶ Cháves, Juanita; “Elementos desde el derecho positivo colombiano para una propuesta de protección al conocimiento tradicional de las comunidades indígenas, afroamericanas y campesinas”, en *Diversidad biológica y cultural*, op. cit. en nota 3, p.237-266. La serie de principios y derechos examinados se basan en este análisis.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23,2), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 1) y Declaración de Río (Principio X).

- Democrático: este principio se relaciona a la facultad que poseen los pueblos a decidir en forma libre y expresa el régimen político, económico, social y cultural que desean además de su participación en este régimen. Por lo tanto las decisiones relacionadas al régimen escogido no pueden ser arbitrarias.
- Interés general: o interés legítimo, conveniencia nacional, utilidad pública. Es un principio jurídico cuyo contenido es político y lo da la coyuntura específica dentro de la cual se aplica. Debe velar por el interés de la mayoría que priva sobre el particular en los estados democráticos inspirados en la justicia social como el caso de Costa Rica según lo ha sostenido la Sala Constitucional de este país. Tutela un derecho que es de carácter colectivo y por lo tanto interesa su protección.
- Dignidad humana: es un valor absoluto y por lo tanto no puede ser limitado ni relativizado.
- Precautorio: es un principio novedoso y relacionado al medio ambiente. Considera que ante la falta de certeza científica sobre si determinada actividad causará o no un impacto negativo al medio ambiente, deberá favorecerse este y no la actividad. Es un principio que debe ser rector en la definición de políticas de desarrollo. Tiene cabida en la Declaración de Río y en la Ley de Biodiversidad de Costa Rica.
- Consentimiento previamente informado: este principio hace referencia a que las comunidades locales son la primera instancia que da o deniega un permiso para el acceso a los recursos de la diversidad biológica. Implica una serie de mecanismos que aseguren que ese consentimiento se da en forma libre e independiente y luego de haber realizado los estudios y exámenes necesarios. Se encuentra en íntima relación con la participación ciudadana en la toma de decisiones sobre el estilo de desarrollo deseado. Tiene relación con la objeción cultural.

Estos principios a su vez, se relacionan con algunos derechos que a continuación pasaremos a analizar en forma breve. Es necesario recordar que al inicio de este capítulo enumeramos una serie de convenios internacionales en los cuales estos derechos encuentran su sustento, en este apartado los desarrollaremos.

- Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado: este derecho humano fundamental pertenece a la tercera generación de derechos humanos conocidos como de solidaridad o colectivos ya que la colectividad es la titular del derecho. Interesa por lo tanto su protección. Esta, puede obtenerse a través del derecho humano a la salud en el caso en que no estuviere formalmente reconocido aunque en la actualidad son varios los países que lo tutelan en forma directa.³⁷ El Protocolo de San Salvador lo recoge en su artículo 11 y el Convenio 169 de la OIT lo recoge en el 15.
- Derecho a vida digna: recoge el derecho a la vida el cual es ampliamente tutelado por los distintos sistemas jurídicos. Esta vida sin embargo tiene que darse en ciertas condiciones ya que no se limita al hecho físico de existir, sino que esta tiene que ser viable y vivible es decir, digna. La Declaración de Estocolmo recoge este principio al igual que el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (artículo 11), Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25)
- Derecho a la igualdad: en los diversos cuerpos normativos se sostiene que el ser humano nace libre y en igualdad de derechos y condiciones. Este derecho además se encuentra tutelado en el Derecho de los Derechos Humanos. Excluye la discriminación y por lo tanto conlleva la obligación de adoptar medidas pertinentes para los grupos sociales discriminados.

³⁷ Para un mayor análisis de este derecho, consúltese Rojas, Isaac; op. cit.

- Derecho a la libertad de conciencia: es el derecho que poseemos todas las personas de tener nuestra propia visión del mundo y expresarla libremente. Este derecho se encuentra en el artículo IV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre.
- Derecho al patrimonio cultural: el CDB y el 169 de la OIT por ejemplo protegen este derecho. En el caso de los pueblos indígenas su patrimonio cultural no es visto como un asunto de propiedad sino de responsabilidad individual y colectiva hacia las generaciones futuras.
- Derecho a la identidad cultural: en algunos países este derecho encuentra aplicación por medio de principios constitucionales o mediante la ratificación de instrumentos de derecho internacional como la Declaración de Río o el 169 de la OIT. Es un principio que deriva de la democracia y puede considerarse como un derecho ligado al de libre expresión o como una de sus manifestaciones en el caso de no encontrar tutela jurídica directa.
- Derecho a la integridad cultural: significa el derecho que tienen las comunidades locales a que su cultura y conocimiento tradicional no sea reproducido a gran escala sin contar con su consentimiento previamente informado. Este derecho y el anterior son derechos autónomos que desarrollan el derecho a la cultura. El artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el XIII de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, el 14 del Protocolo de San Salvador, el 15 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales recogen este derecho. Los artículos 8j y 10c del CDB se refieren a este tema ya que reconocen el aporte que las comunidades locales han brindado a través de la historia en la conservación, mejoramiento y adaptación de la diversidad biológica.
- Derecho a la autodeterminación: algunos de los convenios citados líneas arriba en este segundo capítulo protegen directamente este derecho que consagra la libertad de las comunidades en determinar su condición política y económica. El Convenio 169 en su artículo 7, el Protocolo de San Salvador en su preámbulo, el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales en su artículo 1 recogen este derecho así como el artículo 1 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.
- Derecho a la tierra: consagrado en los artículos 13 y 15 del Convenio 169 de la OIT, artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Derecho a la propiedad colectiva: este derecho fundamental ha sido recogido en diversos instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos como ya lo indicáramos. El artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos recoge este derecho.
- Derecho a la autonomía: es el derecho de autogobernar los asuntos internos y locales de las comunidades locales. El Convenio 169 en su artículo 6 acoge este derecho.
- Derecho al Desarrollo: este derecho es propio de los de tercera generación y por lo tanto encuentra estrecha vinculación a otros derechos colectivos como son el de contar con un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el de información, autonomía entre otros.

Otros derechos son el de restitución, repatriación, indemnización y compensación, intimidad.

Todos estos derechos se encuentran ligados debido a los principios de universalidad e indivisibilidad que rigen la aplicación de los derechos fundamentales. Si existiera algún conflicto con otro derecho fundamental de carácter individual al momento de su aplicación, deberá utilizarse criterios de interpretación jurídica evolutivos, sistemáticos y ponderativos. De esta forma, se verá que la protección a la persona humana ha pasado de lo individual a lo colectivo como lo demuestra las generaciones de derechos humanos fundamentales. Por esta razón se ha admitido que como la vida en nuestras sociedades se da en comunidad, deberá privar los derechos colectivos sobre los individuales ya que garantizan la vida de y en comunidad.

De esta forma, podemos concluir por lo tanto que el reconocimiento existe y que los derechos comunitarios se plantean no solo como el desarrollo de estas normas sino como uno de los nuevos retos y cambios que hoy desafían a los Derechos Humanos, cincuenta años después de la promulgación de la Declaración de Derechos Humanos. Este reto específico es de vital importancia para la sobrevivencia misma de la sociedad ya que está íntimamente relacionado con la protección ambiental y el reconocimiento de la diversidad como base para la creación de sociedades más justas, solidarias y sustentables.

Fundamentados en las consideraciones expuestas podemos decir que una propuesta de derechos comunitarios intelectuales deberá contener un articulado mínimo que contenga lo siguiente:

- una definición de comunidad local a quien será dirigida la propuesta jurídica y desde la cual se elaborará;
- una definición del espacio geográfico a cubrir para cada comunidad desde donde se hacen efectivos estos derechos;
- una definición de conocimiento donde se reconozca su carácter científico, colectivo e innovador además de su carácter de herencia;
- derechos y deberes de las comunidades locales con la diversidad biológica donde se aplicará los derechos. Aquí se hablará por ejemplo del contenido del concepto consentimiento previamente informado por ejemplo;
- derechos y deberes del Estado una vez se haya dado el consentimiento previamente informado o cuando este no se haya otorgado y,
- mecanismos de protección y sanción a aplicar en casos de violación.

Consecuencias jurídicas del reconocimiento de lo colectivo.

A nivel jurídico, el reconocimiento de lo colectivo por medio de los derechos comunitarios y la puesta en práctica de ese reconocimiento, conlleva diversas consecuencias. Estas, según nuestra opinión son necesarias para el fortalecimiento de sociedades más justas, solidarias y sustentables.

*Elaboración de leyes: los derechos comunitarios deben ser el producto de un trabajo con comunidades locales para lograr reflejar sus necesidades. Por lo tanto serán instrumentos jurídicos que reflejarán la diversidad desde la cual parte para su protección. En la elaboración de instrumentos jurídicos la dinámica es opuesta: son cuerpos normativos elaborados desde los parlamentos para toda la población sin considerar sus criterios y diferencias. Esta nueva forma de elaborar legislación, refuerza y pone en vigencia algunos Derechos Humanos como lo son, el de participación e información con lo cual la democracia adquiere nuevas fronteras además del reconocimiento de la diversidad.

*Concepto de propiedad: la propiedad tutelada por nuestros cuerpos normativos es la individual. A través de los derechos comunitarios se reconoce la colectiva. Este tipo de propiedad le pertenece a la comunidad como una responsabilidad hacia la misma comunidad, el medio ambiente y las generaciones futuras. De esta forma adquiere un contenido cultural por el cual no es considerada solamente como un objeto sino que lo trasciende. De esta forma la gestión de los recursos naturales adquiere una nueva dimensión ya que decisiones sobre lo que se haga con estos, deberá partir en principio de toda la comunidad por lo tanto, los derechos humanos de la tercera generación como tendencia jurídica adquiere mayor vigencia.

*Dominio público: al aceptarse el papel protagónico que las comunidades locales poseen en relación con la gestión de sus recursos naturales así como la diversidad cultural dentro de un mismo territorio, el concepto de dominio público se transforma. No será solamente el Estado quien otorgará unilateralmente permisos de acceso sobre la biodiversidad sino también que en primera instancia deberán hacerlo las comunidades locales. El modelo adoptado por la Ley de Biodiversidad de Costa Rica se encuentra dentro de esta tendencia: son estas comunidades quienes en primera instancia dan su consentimiento para que luego quien solicita el acceso continúe con los trámites establecidos. Este consentimiento previo que brindan las comunidades locales, debe ser informado para lo cual deberá ponerse en práctica una serie

de instrumentos que garanticen este aspecto. De esta forma, las comunidades locales adquieren un reconocimiento acerca del papel que han desempeñado a través de la historia con respecto al cuidado y uso de los recursos naturales al reconocer que son estas quienes en primera instancia decidirán sobre la gestión de estos recursos. Por lo tanto, se les fortalece y la construcción de sociedades justas, solidarias, democráticas y sustentables parte de las comunidades mismas. Se contará por lo tanto con comunidades protagónicas en lugar de espectadoras.

*Conceptos en materia intelectual: en esta materia, el espíritu que la inspira debe cambiar radicalmente. Debe reconocerse que las comunidades locales crean colectivamente, la propiedad intelectual no será un instrumento para cosificar el conocimiento sino para protegerlo de apropiaciones indebidas e injustas. Por lo tanto los conceptos que son utilizados como requisitos para proteger invenciones y que analizáramos líneas arriba deben cambiar.

*Derechos Humanos: estos derechos adquieren vigencia mediante su puesta en práctica por lo cual, algunos instrumentos jurídicos internos deberán adecuarse a estos. Así la democracia podrá convertirse en una práctica cotidiana mediante la participación activa de las comunidades locales --quienes desarrollarán en mejor forma, el rol protagónico que jurídicamente no ha sido reconocido-- en la toma de decisiones sobre la gestión de los recursos naturales. Este Derecho Humano de Participación en la toma de decisiones, conlleva la puesta en práctica de otros derechos humanos como lo son el de autonomía, información, respeto a la cultura entre otros además del uso de principios tales como el precautorio.

Conclusión

En el presente artículo nos hemos referido a la protección que se le puede dar a la biodiversidad a través de la interrelación que tienen por medio del conocimiento asociado que las comunidades locales poseen sobre la diversidad biológica. De esta forma nos hemos referido a un tipo de derechos comunitarios como lo son los intelectuales sin abordar a profundidad otros de estos derechos.

A través de esta protección adquieren vigencia numerosos convenios internacionales del Derecho de los Derechos Humanos los cuales son útiles como herramientas para lograr esta tutela. Los derechos comunitarios por lo tanto cuentan con una base jurídica importante que facilita su creación: incluso podemos decir que ya existen y que su puesta en vigencia conlleva la de estos instrumentos jurídicos internacionales. Su reconocimiento es el cumplimiento de obligaciones de carácter internacional que nacen con la firma de estos convenios y tratados.

Con la creación de los derechos comunitarios, se reconoce jurídica y formalmente el rol protagónico que las comunidades locales han desempeñado a través de la historia. Del mismo modo la diversidad como base de la vida y el carácter colectivo de esta, adquieren reconocimiento jurídico no ya a través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino por medio de leyes nacionales lo cual representa un avance a nivel legal, pero principalmente en la construcción de sociedades más justas, democráticas, solidarias y sustentables.

De esta forma podemos ir avanzando sin falsas premisas, deconstruyendo conceptos y creando nuevos mecanismos jurídicos, fortaleciendo los procesos organizativos de nuestras comunidades. Aprendemos a utilizar en mayor forma nuestro derecho para decir no a la apropiación de nuestra vida; aprendemos a utilizar algunas herramientas para seguir construyendo nuestras propuestas. Ratificamos la importancia de la diversidad cultural y biológica y aprendemos a conversar, pensar y sentir en colectivo. Este es el reto que nos plantea la creación y puesta en práctica de los derechos comunitarios, el poder decir con Pedro Mir que la palabra cumplida es la palabra yo y que ahora, ahora es la palabra nosotros y nosotras.

Bibliografía

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, mimeografiado, 20p.

Biothai - Grain; Signposts to sui generis rights, marzo de 1998, primera edición.

Chaves, Juanita; "Elementos desde el derecho positivo colombiano para una propuesta de protección al conocimiento tradicional de las comunidades indígenas, afroamericanas y campesinas", en *Diversidad Biológica y Cultural, retos y propuestas desde América Latina*, Colombia, 1998, 236-266

Convención sobre la Diversidad Biológica, guía elaborada por UICN, 1996, primera edición.

Correa, Carlos; Beyond Trips: protecting communities' knowledge, mimeografiado, 1997.

Constitución Política de la República del Ecuador, Ecuador, junio de 1998.

Cottier, Thomas; "The protection of genetic resources and traditional knowledge: towards more specific rights and obligations in world trade law", *Journal of International Economic Law*, 1998, p.555-584.

Flores, Margarita; "Regulaciones, espacios, actores y dilemas en el tratamiento de la diversidad biológica y cultural" en *Diversidad Biológica y Cultural, retos y propuestas desde América Latina*, Colombia, 1998, p.29-44

Guidetti, Geri; "La libertad alimentaria en peligro", Revista del Sur, número 85, noviembre de 1998, p.5-8.

IATP; "Política, estrategias y acciones en torno a los derechos colectivos", mimeografiado, agosto de 1997, 3p.

Ley de biodiversidad de Costa Rica, número 7788 del 23 de abril de 1998.

Mini taller sobre derechos intelectuales comunitarios: contexto y propuesta para la consulta nacional, San José, Costa Rica, setiembre de 1998.

Monitor, Biotechnology and development, No. 34, mayo 1998.

Monitor, Biotechnology and development, No. 36, setiembre-diciembre 1998.

OAU/STRC, "Declaration by the OAU/STRC on community rights and access to biological resources", mimeografiado, 1998.

Rural Advancement Foundation International (RAFI); "Confinamientos de la razón: monopolios intelectuales", Canadá, 1997, primera edición.

Rodríguez, Silvia; "Los derechos intelectuales comunitarios: características, retos y posibilidades.", en prensa, San José, Costa Rica, diciembre de 1998.

Rodríguez, Silvia; "Los derechos intelectuales comunitarios en la ley de biodiversidad de Costa Rica: del derecho consuetudinario al derecho positivo", mimeografiado, San José, Costa Rica, 1998.

Rojas, Isaac; "Proyecto de reforma al código de minería: dominio público y utilidad pública", mimeografiado, San José, Costa Rica, 1997.

Rojas, Isaac; "Derechos Humanos y medio ambiente: su protección jurídica y su violación cotidiana en Costa Rica", mimeografiado, 1999.

Rojas, Isaac; "El derecho al desarrollo", mimeografiado para charla ante estudiantes de posgrado, Facultad de Derecho, Universidad de Loyola, curso de verano, 1998.

II Foro Mesoamericano y del Caribe: los derechos intelectuales comunitarios, contexto y pautas de acción, San José, Costa Rica, noviembre 1998.

Sarmiento, Germán; "The new Constitution of Colombia: environmental and indigenous people's issues", mimeografiado, Colombia, 1995.

Shiva, Vandana; "Biopiracy: the plunder of nature and knowledge", South End Press, Boston, United States, 1997.

Singh Nijar, Gurdial; "*In defence of local community knowledge and biodiversity*", Third World Network, 1996, Malasia.

Singh Nijar, Gurdial; "*Trips and Biodiversity: the threat and responses a third world view*", Third World Network, 1996, Malasia.

The Ecologist, volumen 28, número 5: The Monsanto Files: can we survive genetic engineering?

Torres, Sonia; "El Frente del Pacífico de Oposición a la minería del Oro: un cambio de rumbo estratégicamente necesario", mimeografiado, febrero de 1999.

IUCN; "*Uso sostenible de la biodiversidad en Mesoamérica: hacia la profundización de la democracia*", San José, Costa Rica, 1997.

Valencia, María del Pilar; "Pluralismo jurídico: una premisa para los derechos intelectuales colectivos", en *Diversidad Biológica y Cultural, retos y propuestas desde América Latina*, Colombia, 1998, p.45-58

Williams, Owain; "Signposts to sui generis", mimeografiado, Bangkok, 1997.

Zúñiga, Pablo; "Los derechos Intelectuales Comunitarios sui generis en la ley de biodiversidad número 7788", mimeografiado, San José, Costa Rica, 1998.